



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 251 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1420 , Decreto Legislativo modifica el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1420,
a la Comisión de Constitución y
Reglamento

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo

N° 1420

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el régimen de infracciones y sanciones vinculado a comprobantes de pago, libros y registros físicos y electrónicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

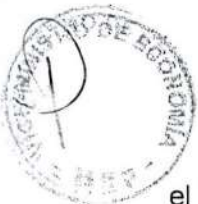
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto legislativo que modifica el Código Tributario

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de modificar el régimen de infracciones y sanciones vinculado a comprobantes de pago, libros y registros físicos y electrónicos.



Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entiende por Código Tributario al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, primer párrafo del artículo 183, primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, primer párrafo de la Nota (4) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y primer párrafo de la Nota (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III del Código Tributario

Modificanse los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, primer párrafo del artículo 183, el primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, primer párrafo de la Nota (4) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y primer párrafo de la Nota (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 174.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.

2. Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las **condiciones de**



60



Decreto Legislativo

emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

(...)"

"Artículo 183.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos y hubiera incurrido en las infracciones a que se refieren los numerales 1, 2 o 3 del artículo 174, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. En el caso que la Administración Tributaria detecte la comisión de las infracciones de los numerales 1 o 2 del artículo 174 sin intervención de sus agentes fiscalizadores en la operación o sin que estos la presencien, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento que figure en los documentos examinados en dicha detección o de no contarse con dicho dato, en el domicilio fiscal del infractor. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

(...)"

"TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

Infracción	Referencia	Sanción
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR,	Artículo 174	

60

Infracción	Referencia	Sanción
<p>OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.</p>		
<p>No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.</p>	<p>Numeral 1</p>	<p>Cierre (3) (3-A)</p>
<p>Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como</p>	<p>Numeral 2</p>	<p>50% de la UIT o cierre (3) (4)</p>



6

6



Decreto Legislativo

Infracción	Referencia	Sanción
comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.		
- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% de la UIT o cierre (3) (4)

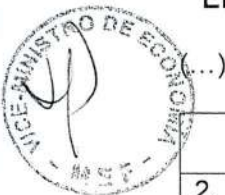


(...)"



**"TABLA II
 CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
 (INFRACCIONES Y SANCIONES)**

**PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA,
 PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y
 ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**



Infracción	Referencia	Sanción
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE	Artículo 174	

60

Infraacción	Referencia	Sanción
<p>CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.</p>		
<p>- No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.</p>	<p>Numeral 1</p>	<p>Cierre (3) (3-A)</p>
<p>Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.</p>	<p>Numeral 2</p>	<p>25% de la UIT o cierre (3) (4)</p>



6



Decreto Legislativo

Infracción	Referencia	Sanción
- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)
(...)."		



**"TABLA III
 CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
 (INFRACCIONES Y SANCIONES)**

PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO



(...)

Infracción	Referencia	Sanción
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS	Artículo 174	



6

Infracción	Referencia	Sanción
DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.		
<p>- No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.</p>	Numeral 1	Cierre (2) (2-A)
<p>- Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.</p>	Numeral 2	0.3% de los l o cierre (2) (5)
<p>- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de</p>	Numeral 3	0.3% de los l o cierre (2) (5)



↙



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Infracción	Referencia	Sanción
remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.		
(...)."		



"TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA
INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO



(...)
Notas:



(4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

6 (...)."

"TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA,
PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y
ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(...)

Notas:



La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

(...)."

"TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO
SIMPLIFICADO

(...)

Notas:

(...)





Decreto Legislativo

- (5) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que se ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso.

(...)."

Artículo 4. Incorporación del numeral 10 del artículo 175 y décimo ítem del rubro 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario

Incorpóranse el numeral 10 del artículo 175 y décimo ítem del rubro 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 175.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos:

(...)

10. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT."



Co

"TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA
INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

(...)



INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 10	0.6% de los IN (10)



4



Decreto Legislativo

"TABLA II
 CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
 (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA,
 PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y
 ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(...)

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 10	0.6% de los IN (10)



3

**"TABLA III
 CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
 (INFRACCIONES Y SANCIONES)
 PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO
 SIMPLIFICADO**

(...)



INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 10	0.6% de los I o cierre (2) (3)

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

60



Decreto Legislativo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia


El Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de las modificaciones referidas a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, el primer párrafo del artículo 183 y el primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, que entrarán en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario

Mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario.

En ese sentido, el literal f) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el régimen de infracciones y sanciones vinculado a comprobantes de pago, libros y registros físicos y electrónicos.

I. FUNDAMENTOS

1. Modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario.

1.1 Situación actual

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario establecen que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, el:

- i. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
- ii. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
- iii. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Sobre el particular, es preciso señalar lo siguiente:

- a) En relación con los numerales 1 y 2 del artículo 174 del Código Tributario:
 - a.1 En el caso de comprobantes de pago impresos o importados y documentos relacionados a estos, la Resolución de



Superintendencia N.º 156-2013/SUNAT¹ modificó los artículos 1 y 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago² a fin de señalar que en los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12 del citado reglamento, solo se considerará que existe comprobante de pago, nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral.

Asimismo, con efecto orientador se indicó que la inobservancia de las disposiciones del aludido artículo 12 generaban la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174 del Código Tributario, según correspondiera.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha existe una línea de interpretación que postula que si se entrega un documento que no se encuentra previsto por el artículo 2 del RCP o si estando contemplado en dicho artículo no cumple con los requisitos y características establecidos en el referido reglamento, o no cuenta con la autorización de impresión o de importación de la SUNAT, la infracción que se configura es la del numeral 2 del artículo 174 y no la del numeral 1 del artículo 174 como señalaba el artículo 1 del RCP.

Dicho criterio obedece, según quienes lo sostienen, a que:

- De acuerdo al artículo 164 del Código Tributario es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro IV del citado código o en otras leyes o decretos legislativos.
- Las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 174 del Código Tributario se diferencian en que la primera está referida a la inexistencia de un comprobante o documento y la segunda a la existencia de un documento insuficiente. Es decir, el numeral 1 del artículo 174 se refiere a una omisión y el numeral 2 a una acción.
- Ni la Ley Marco de Comprobantes de Pago ni el Reglamento de Comprobantes de Pago definen el concepto de documento ni señalan que sólo determinados documentos deben calificarse como tales por lo que debe estarse al concepto amplio de documento.
- El RCP, cuando establece que sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado



¹ Publicada el 15.5.2013.

² Aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias. En adelante, RCP.

en el numeral 1 de su artículo 12, desnaturaliza el núcleo de la conducta ilícita prevista en el numeral 2 del artículo 174 pues la existencia de un documento insuficiente está comprendido en dicha infracción.

a.2 Tratándose de comprobantes de pago electrónicos y documentos electrónicos relacionados a estos, la SUNAT en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Marco de Comprobantes de Pago³⁻⁴ ha creado el Sistema de Emisión Electrónica (SEE)⁵ el cual está conformado a la fecha por:

- El Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE - Del contribuyente) a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT⁶.
- El Sistema a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT⁷ (SEE – SOL).
- El Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT (SEE - SFS) de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT⁸.
- El Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE – OSE) de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT⁹.
- El Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final (SEE-CF) de la Resolución de Superintendencia N.º 141-2017/SUNAT¹⁰
- El Sistema de Emisión Electrónica Monedero Electrónico (SEE – ME) de la Resolución de Superintendencia N.º 276-2017/SUNAT¹¹.

Así por ejemplo, en el SEE-Del contribuyente, el SEE-SFS y el SEE-OSE, la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago y documentos relacionados a estos suponen en primer lugar la existencia de un documento electrónico que los soporta y cuya



³ Decreto Ley N.º 25632, publicado el 24.7.1992 y normas modificatorias.

⁴ Cuyo artículo 2 señala que se considera comprobante de pago solo aquel documento calificado como tal por la SUNAT y cuyo artículo 3 indica que es dicha entidad la que establece las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago; la oportunidad de su entrega; las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago; las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago a que están sujetos los obligados a emitir los mismos; los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, y cualquier otro sustento de naturaleza similar; los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica. Agrega que la SUNAT regula la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago; tales como: guías de remisión, notas de débito, notas de crédito, a los que también les es de aplicación las facultades antes mencionadas.

⁵ Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.

⁶ Publicada el 29.4.2012 y normas modificatorias.

⁷ Publicada el 17.6.2010 y normas modificatorias.

⁸ Publicada el 28.7.2016 y normas modificatorias.

⁹ Publicada el 11.5.2017 y normas modificatorias.

¹⁰ Publicado el 8.6.2017.

¹¹ Publicada el 9.10.2016.

emisión y otorgamiento están supeditados al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 10, 8 y 13 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, la Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT, respectivamente, que de no cumplirse tienen como efecto que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico¹². Entre dichas condiciones se encuentran, entre otras, la utilización de un determinado formato¹³ y en la mayoría de los comprobantes de pago, la remisión a la SUNAT o al OSE en un plazo determinado del documento. Es decir, determinadas acciones tendrán efecto solo si se llevan a cabo conforme lo establecido en la norma respectiva y, por tanto, al no existir el documento electrónico que soporte el comprobante de pago electrónico, este a su vez no existirá ni siquiera como documento.

Ahora bien, respecto de la regulación antes mencionada a la fecha no se ha ubicado pronunciamiento alguno del Tribunal Fiscal relacionado con cómo se aplicarían las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 174 del Código Tributario.

b) En relación con el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario, cabe señalar que:

b.1 La conducta de emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia, fue incluida en el numeral bajo comentario mediante el Decreto Legislativo N° 1123¹⁴. Ello previendo que cuando las formas de emisión electrónica que en ese momento se encontraban vigentes se convirtieran en obligatorias, sería necesario tipificar una infracción que sancionara la conducta de emitir comprobantes de pago a través de una modalidad no autorizada o a la que el deudor tributario no se hubiera acogido, salvo las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

El texto incorporado al numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario hace referencia a modalidades de emisión autorizadas o al acogimiento del deudor tributario a la emisión electrónica debido a que a la fecha de expedición del Decreto Legislativo N° 1123 la calidad de emisor electrónico de comprobantes electrónicos se obtenía, en el caso de las Resoluciones de Superintendencia números 182-2008/SUNAT y 188-2008/SUNAT, por afiliación, y en el caso de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, por autorización.

Sin embargo, a la fecha la calidad de emisor electrónico la detenta



¹² La existencia de las condiciones de emisión permite un adecuado funcionamiento del sistema (procesamiento, almacenamiento y visualización de lo emitido, entre otros) y potencializar su utilidad.

¹³ La circulación de un documento que no cumple con los aspectos básicos del formato digital neutralizaría los principales beneficios de su uso: la uniformidad y su aceptación internacional.

¹⁴ Publicado el 23.7.2012.

según la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT quien es perceptor de rentas de cuarta categoría y según las Resoluciones de Superintendencia números 188-2010/SUNAT y 097-2012/SUNAT el sujeto al que la SUNAT le asigna tal condición o el sujeto que elige tener dicha calidad.

Asimismo, en el caso de las resoluciones de superintendencia números 182-2016/SUNAT y 117-2017/SUNAT la regulación es similar a las últimas resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, y en el caso de las resoluciones de superintendencia números 141-2017/SUNAT y 276-2017/SUNAT la calidad de emisor electrónico se obtiene por elección.

- b.2 La infracción de emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia tiene como presupuesto la existencia de un comprobante de pago o documento complementario.

Dicha característica de la tipificación antes descrita no tiene sin embargo un correlato en la regulación actual de comprobantes de pago debido a que:

- El artículo 9 del RCP establece como una característica de los comprobantes de pago que cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, aquellos deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella. Similar tratamiento se establece respecto de la factura electrónica emitida en el SEE-SOL¹⁵. Así, de emitirse un documento físico correspondiendo al sujeto utilizar un sistema electrónico o de emitir un documento electrónico por un sistema distinto al SEE – Portal cuando este es el único que puede emplear el sujeto, se estaría incumpliendo con una característica del comprobante de pago y, por lo tanto, se incurre en la infracción del numeral 2 del artículo 174.
- En casos como el SEE Del contribuyente -que forma parte del SEE- una de las condiciones de emisión del documento electrónico que soporta el comprobante de pago electrónico es que el sujeto obtuvo o se le asignó la calidad de emisor electrónico. A su vez, es emisor electrónico aquel sujeto que para efectos del SEE pueda o deba usar el sistema. En otras palabras, el emplear un determinado sistema de emisión, es una condición de emisión por lo que de incumplirse con utilizar uno en específico, si así se dispone, tendrá como efecto que no exista el documento electrónico de soporte, no existiendo por tanto comprobante de pago.

- b.3 El segundo párrafo del numeral 3 del artículo 174 del Código



¹⁵ Ver numeral 5 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT.

Tributario señala que no constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Al respecto cabe indicar en primer lugar que no es posible especificar cada supuesto que puede constituir caso fortuito y fuerza mayor.

Lo que sí puede especificar mediante resoluciones de superintendencia, como la N° 300-2014/SUNAT, es que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas, podrá emitir concurrentemente los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, cuando corresponda, sin la consecuencia de incurrir en alguna de las infracciones reguladas en el Código Tributario.

De otro lado, en la regulación actual de comprobantes de pago electrónicos se ha considerado necesario establecer que la emisión de liquidaciones de compra electrónicas solo se pueda realizar si es que el vendedor no supera un determinado límite¹⁶. La verificación del cumplimiento de este presupuesto se realiza a través del propio sistema de emisión debido a que el SEE-Portal lo permite. Sin embargo, se tiene previsto regular la emisión y/u otorgamiento de las liquidaciones de compra a través de otro de los sistemas que componen el SEE en los que no se podrá realizar dicho control.

1.2 Problemática

- a) **De la tipificación de las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 174 del Código Tributario, la autorización de impresión y/o importación de la SUNAT para comprobantes de pago y documentos complementarios a estos y las condiciones de emisión**

Como fluye de lo descrito en el literal a) del numeral anterior, de acuerdo con una línea de interpretación el hecho que se emita y/u otorgue un documento que no se encuentra contemplado en el artículo 2 del RCP o cuya impresión y/u importación no ha sido autorizada por la SUNAT son conductas que se encuentran comprendidas en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174 del Código Tributario.

Al respecto, y sin perjuicio de los argumentos en los que puede sostenerse la mencionada interpretación, cabe indicar que:

- El segundo párrafo del artículo 1 del RCP incorporado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT hacía

¹⁶ Ver numeral 5 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT.



referencia a que solo era comprobante de pago aquel cuya impresión y/o importación hubiera sido autorizada por SUNAT de acuerdo con el procedimiento regulado en el numeral 1 del artículo 12 del mencionado reglamento. De lo indicado en dicho numeral se observa que este se refería en el texto vigente a junio del 2013¹⁷-así como se refiere en el texto actual- a una serie de requisitos que debe cumplir el sujeto que va a emitir los comprobantes de pago y documentos relacionados para obtener la autorización de la SUNAT y no a aquellos que debe cumplir el soporte papel o a los datos a incluir en dicho soporte. Así, el cumplir lo dispuesto en el citado numeral es en realidad un elemento previo a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago físicos y documentos relacionados a estos, ya que solo a partir de este pueden producirse documentos que cumpliendo los requisitos y características que establece el RCP han de obtener la calidad de comprobantes de pago o notas de débito o crédito.

Nótese que si bien consignar el número de autorización está incluido en el artículo 8 del RCP como requisito, ello está referido a que dicha información figure en el soporte papel pero no a que no se hubiera seguido el procedimiento del numeral 1 del artículo 12 del RCP.

En este punto, cabe además traer a colación que la regulación actual de las guías de remisión en el RCP es similar a la que el Tribunal Fiscal ha objetado tratándose de comprobantes de pago y notas de débito y crédito.

En efecto, el numeral 1 del artículo 19 del RCP dispone que para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174 del Código Tributario y dicho reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando el documento no haya sido impreso de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del citado reglamento o el remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de "no habido" a la fecha de inicio de traslado. Sin embargo, en dichos supuestos, e incluso luego de la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la Resolución de observancia obligatoria N° 04336-9-2014, el Tribunal Fiscal ha ratificado la comisión de las infracciones de los numerales 4 y 8 del artículo 174 del Código Tributario referidas a transportar bienes y/o pasajeros o remitir bienes sin portar el comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o la remisión en casos en los que por más que se portaba un documento este se consideraba como inexistente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 del RCP¹⁸.

- El Tribunal Fiscal también ha indicado que en el numeral 2 del artículo 174 se encuentran comprendidos aquellos casos en los cuales se entregan documentos no comprendidos en el artículo 2

¹⁷ Fecha en que entró en vigencia la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT.

¹⁸ Ver Resoluciones del Tribunal Fiscal números 06413-2-2016, 05265-4-2016 y 01157-4-2017.



del RCP. Es decir, cuando se entregan por ejemplo proformas, comandas, cotizaciones, entre otros documentos.

En este caso la conducta del contribuyente evidencia el objetivo de operar fuera del ámbito de control de la SUNAT, por lo que el efecto es similar a la no emisión y/u otorgamiento de comprobante de pago o documento complementario a este en la referida operación comercial y debiera ser sancionado como tal.

Nótese que la entrega de un documento no comprendido en el artículo 2 del RCP supone no solo que el documento no se encuentre entre los listados en el mencionado artículo sino además que respecto de este no hay posibilidad de que exista una autorización de impresión debido a que la SUNAT solo la otorga respecto de aquellos tipos de comprobantes de pago que según el RCP y sus normas complementarias lo requieren y no de otros.

Distinto será el caso de aquel sujeto que entrega un documento comprendido entre aquellos a que se refiere el artículo 2 del RCP, autorizado por la SUNAT de corresponder, pero que incumple con los requisitos y características de los artículos 8 y 9 del RCP.

Por lo expuesto, la emisión de un documento no previsto por las normas vigentes como comprobante pago o sin la autorización de impresión y/o importación, cuando corresponda esta, debe dejarse de incluir en el supuesto de la infracción del numeral 2 del artículo 174 e incluirse como un supuesto de no emisión y/u otorgamiento de comprobante de pago regulado en el numeral 1 del artículo 174.

De otro lado, en el caso de comprobantes de pago electrónicos, la SUNAT, en base a las facultades otorgadas por la Ley Marco de Comprobantes de Pago, ha regulado las condiciones de emisión del documento electrónico que sirve de soporte a dicho tipo de comprobantes, siendo que el incumplimiento de aquellas tiene como consecuencia la inexistencia del soporte y por tanto del documento electrónico.

Ahora bien, la inexistencia del documento electrónico se producirá incluso habiendo realizado el emisor determinadas acciones. Por ejemplo: un contribuyente "C" es designado como emisor electrónico desde el mes de diciembre del 2016 y realiza la prestación de un servicio el día 1 de febrero de 2018, por el que emite una factura electrónica. El día 28 de febrero de 2018 la envía recibiendo una Constancia de Recepción con la condición de rechazado al haberse efectuado el envío vencido el plazo de 7 días calendario a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT.

Si bien en este caso el emisor electrónico incluso entregó a su comprador un documento que denominó "factura electrónica" no cumplió con una de las condiciones de emisión reguladas para el documento electrónico que soporta el comprobante de pago electrónico, por lo que esa "factura electrónica" no llegó a tener la calidad de comprobante de pago electrónico, correspondiendo, detectada la conducta por la SUNAT, determinar la infracción y



sanción a aplicar que en este caso sería la del numeral 1 del artículo 174.

No obstante, considerando lo señalado por el Tribunal Fiscal respecto de las conductas que se encuentran comprendidas en el numeral 2 del artículo 174 que incluye la realización de cualquier acción en la que se emite y/u otorga algún documento, a fin de evitar cualquier cuestionamiento sobre la infracción cometida en estos supuestos se considera que debiera incluirse la mención expresa a dicha conducta en el numeral 1 del artículo 174.

b) De la tipificación de la infracción relacionada a la modalidad de emisión incluida en el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario

Como se indicara en el literal b) del numeral anterior, la regulación de comprobantes de pago electrónicos que ha venido desarrollándose, no solo ha modificado la forma en que se obtiene la calidad de emisor electrónico, sino que además ha relacionado la modalidad de emisión de los comprobantes de pago con características de éste o con condiciones de emisión del documento electrónico que soporta el comprobante de pago electrónico. Siendo ello así, el incumplimiento que se presente en relación con dichos supuestos supone que se emite y/u otorga un documento que no es comprobante de pago o que se entienda que no se ha emitido ni otorgado documento alguno. No es que exista un comprobante de pago o documento relacionado que es el supuesto del que parte la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174 del Código Tributario.

Asimismo, en el caso de comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados a estos, se prevé, en las normas que los regulan, la emisión de dichos documentos de forma física cuando se presentan causas no imputables al sujeto que impiden la emisión y/u otorgamiento electrónico. Dicha alusión genérica a causas no imputables obedece a su vez a la imposibilidad de detallar cada situación que podría tener dicha característica en las resoluciones de superintendencia respectiva.

De otro lado, en el caso que se establezcan límites que deben respetarse para la emisión de liquidaciones de compra pero que por el sistema en que estas se emiten no impliquen la imposibilidad fáctica de la emisión, se presentará el problema de haber establecido una obligación cuyo incumplimiento no acarrea una sanción.

1.3 Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita se presenta un proyecto de decreto legislativo mediante el cual:

- a) Se modifica el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario a fin de incluir de forma expresa en él las conductas consistentes en:
- Emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente:



El sujeto que dedicándose al servicio de expendio de comida emite y otorga una comanda en lugar de una factura, una boleta o un ticket que son documentos considerados como comprobantes de pago por el artículo 2 del RCP.

- Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes:

El sujeto que emite y otorga por el servicio de expendio de comida una factura en la que se consigna todos los datos exigidos por el RCP, incluida la denominación del comprobante pero que ha sido impresa por el sujeto sin tramitar ninguna autorización ante la SUNAT.

- Emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos:

Es el caso por ejemplo del sujeto que emite una factura electrónica en el SEE Del contribuyente sin emplear para ello el formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language).

En este punto cabe destacar que no se propone la modificación de la tipificación de las infracciones de los numerales 4 y 8 del artículo 174 del Código Tributario en tanto se entiende que al haber emitido el Tribunal Fiscal pronunciamientos posteriores a la Resolución de observancia obligatoria N° 04336-9-2014 en las que se ratifica la aplicación realizada por la SUNAT, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 del RCP no tiene objeción de su parte.

De otro lado, si bien la inclusión expresa de las conductas de emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes y de emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos en el numeral 1 del artículo 174 tiene como consecuencia que ellas estén excluidas de la tipificación del numeral 2 del artículo 174, se estima conveniente proponer la modificación también de este numeral para efecto de mayor claridad.

No se incluye sin embargo la mención expresa a la conducta de emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago debido a que en el caso de estos precisamente por no estar contemplados en el artículo 2 del RCP no hay regulación sobre requisitos o características que incumplir.

- b) Se modifica el numeral 3 del artículo 174 a fin de eliminar la referencia a la modalidad de emisión, eliminar el segundo párrafo referido al caso fortuito o fuerza mayor e introducir la referencia a límites para la emisión de comprobantes de pago electrónicos.



- c) Se modifican, en concordancia con las propuestas de cambio descritas anteriormente, el primer párrafo del artículo 183 del Código Tributario así como los ítems primero y tercero del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III de dicho cuerpo legal.

Nótese que por efecto de la regulación de comprobantes de pago electrónico, tales como los del SEE-Del contribuyente, la infracción del numeral 1 del artículo 174 se configura cuando no se cumplen con las condiciones de emisión; hecho que implica que la comisión de la infracción se detecta con la verificación de las constancias de recepción con estado rechazadas. En ese caso, de contarse con el dato del establecimiento anexo en el documento recibido del contribuyente, éste se entenderá como el local en el que se cometió la infracción. De lo contrario la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal.

2. Modificación de las notas de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, respecto al plazo para la presentación de las Actas de Reconocimiento

2.1 Situación actual

De acuerdo con las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Libro Cuarto del Código Tributario, las sanciones previstas para la infracción regulada en el numeral 2 del artículo 174 son el 50% de la UIT o cierre, el 25% de la UIT o cierre y el 0.3% de los I¹⁹ o cierre, respectivamente. A su vez son aplicables a estas sanciones las notas (3) y (4) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y las notas (2) y (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III, según corresponda.

Las notas (4) y (5) disponen que la multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento, la cual debe presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción, aplicándose la sanción de cierre a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción.

2.2 Problemática

A la fecha, la función de dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias del artículo 174 del Código Tributario se encuentra a cargo del Fedatario Fiscalizador quien debe seguir para ello el procedimiento establecido en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF²⁰. A su vez, la comprobación que dicho funcionario realiza de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones del citado artículo se produce al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros,

¹⁹ Que según el inciso c) del artículo 180 del Código Tributario es cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.

²⁰ Publicado el 16.6.2003 y norma modificatoria.



verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustentan las operaciones, el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de bienes. Para ello se utilizan las actas probatorias reguladas también en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador²¹, las que tienen calidad de documentos públicos y cuya copia es entregada al sujeto intervenido, o en su defecto al deudor tributario.

Al reglamentar la intervención del Fedatario Fiscalizador, en cuanto a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios, se ha dispuesto que en el control de estas obligaciones el referido agente podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, para sí mismo o para sus acompañantes, para luego acreditar su identificación con la correspondiente credencial.

Según lo indicado en los párrafos precedentes, de acuerdo con la normativa vigente, para verificar el acto que supone la infracción regulada en los numerales 2 y 3 del artículo 174 de Código Tributario se requiere la intervención en la operación del Fedatario Fiscalizador, el cual acredita su identificación y deja constancia de la infracción cometida mediante un Acta Probatoria²² que es entregada al sujeto infractor.

Sin embargo, debido a la actual regulación de comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados a estos, la SUNAT cuenta incluso con un ejemplar de dichos documentos²³. En ese caso, puede por ejemplo ocurrir que la factura cumple con las condiciones de emisión del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT pero no con el requisito de consignar el nombre comercial, situación que se detecta de la revisión del ejemplar y de la información del RUC del contribuyente. En ese caso, la detección es posterior a la ocurrencia de la infracción por lo menos por 7 días (plazo para enviar el ejemplar) por lo que se considera que el plazo para presentar el Acta de Reconocimiento no solo debe computarse desde la fecha de la comisión de la infracción, sino también incluirse la posibilidad de que el cómputo de dicho plazo se inicie desde la fecha en que surte efecto la notificación de la SUNAT en la que se le comunica que ha incurrido en infracción.

2.3 Propuesta

Considerando la problemática antes descrita, se propone modificar la nota (4) de la Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y la nota (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III para que el cómputo del plazo para la presentación del Acta de Reconocimiento se inicie desde la comisión de la infracción o desde que surta efecto la notificación de la comunicación de la SUNAT de que ha incurrido en infracción.

²¹ De acuerdo con el inciso a) del artículo 4 son funciones del Fedatario Fiscalizador, entre otras, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174 del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

²² Cabe señalar que lo dispuesto en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador no limita el ejercicio por parte de los trabajadores de la SUNAT, tales como otros tipos de agentes fiscalizadores, especialistas u oficiales de Aduanas de la SUNAT, de las facultades de determinación y fiscalización otorgadas por el Código Tributario u otras normas tributarias o aduaneras, lo cual ha sido recogido en el artículo 15 del referido reglamento.

²³ Ver por ejemplo artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT o el numeral 7.5 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT.



3. Incorporación del numeral 10 en el artículo 175 del Código Tributario

3.1 Situación actual

- a) De las normas que regulan el llevado de libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica

El numeral 16 del artículo 62 del Código Tributario señala que respecto a los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros antes mencionados, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones. Agrega que la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En uso de la facultad antes descrita, la Administración Tributaria mediante la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT²⁴:

- i. Implementó el llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica creando el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE) como el mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones.
- ii. Aprobó el Programa de Libros Electrónicos (PLE) como el aplicativo desarrollado por la SUNAT que permite efectuar las validaciones necesarias de los Libros y/o Registros elaborados por el Generador²⁵, a fin de generar el Resumen²⁶ respectivo y obtener la Constancia de Recepción²⁷ respectiva.
- iii. Estableció en un primer momento que el llevado de los libros y registros en el SLE-PLE sólo era opcional²⁸, situación que cambió luego con la figura de los sujetos incorporados al sistema de manera obligatoria²⁹ y que por lo tanto deben de llevar de manera electrónica determinados libros y/o registros. Estos sujetos incorporados son aquellos designados como principales contribuyentes³⁰.



²⁴ Que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, publicada el 31.12.2009 y normas modificatorias.

²⁵ De acuerdo con el literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, se entiende por Generador(es) al (a los) deudor(es) tributario(s) que ha(n) optado por afiliarse al Sistema o al (a los) que es(son) o al (a los) que es(son) incorporado(s) a este por la SUNAT.

²⁶ Según el literal m) del artículo 1 de la citada resolución de superintendencia, el Resumen es el documento electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de Libro o Registro y que es enviado a la SUNAT.

²⁷ Conforme al literal d) del artículo 1 de la mencionada resolución de superintendencia, la Constancia de Recepción es el documento electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del Resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad.

²⁸ El artículo 4 original de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT regulaba solo la afiliación opcional.

²⁹ La primera incorporación fue realizada por la Resolución de Superintendencia N° 248-2012/SUNAT que modificó la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT que dictó disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

³⁰ Ver artículo 4.

- iv. Dispuso que la generación de los libros y registros electrónicos, así como el registro de las operaciones se realice utilizando el PLE y enviando el resumen del libro y/o registro y obteniendo la constancia de recepción³¹.

Posteriormente, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT³² se aprueba el Sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE – PORTAL), mecanismo que permite generar los mencionados registros y anotar en ellos las operaciones, siendo que el almacenamiento, archivo y conservación de tales registros, estará a cargo de la SUNAT. En este sistema los generadores son voluntarios y adquieren la calidad de tales con la generación conjunta de los mencionados registros en el sistema³³. Asimismo, se establece el procedimiento para la generación de los registros y la anotación de las operaciones en ellos y que básicamente consiste en ingresar información en el SLE-Portal y seleccionar la opción del sistema para la generación del registro tanto por primera vez como para la anotación de las operaciones.

Ahora bien, con la finalidad de realizar un control fiscal más efectivo y reducir el incumplimiento tributario, se vio por conveniente establecer la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica estableciendo para ello, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT³⁴, como sujetos obligados a aquellos que a inicios del ejercicio cumplieran determinadas condiciones pudiendo estos optar por cumplir dicha obligación mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal.

En ese sentido, a la fecha, aquellos sujetos que son principales contribuyentes y aquellos a que se refiere el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT³⁵ deben cumplir con generar



³¹ Ver artículo 7.

³² Que crea el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de Manera Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea, publicada el 28.2.2013 y normas modificatorias.

³³ Ver artículos 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT.

³⁴ Que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, publicada el 29.12.2013 y normas modificatorias.

³⁵ Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

2.1 A partir del 1 de enero de 2014, los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones están obligados a llevar los registros de manera electrónica:

- a) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta.
- b) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- c) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- d) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
- e) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
- f) Hayan obtenido ingresos mayores a 500 UIT entre los meses de julio de 2012 a junio del 2013. Para tal efecto:

f.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente a julio 2012.

f.2 Se considera los montos declarados en las casillas 100, 105, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual.

2.2 Adicionalmente a los sujetos a que se refiere el numeral anterior, están obligados a llevar los registros de manera electrónica, a partir del 1 de enero de 2015, aquellos sujetos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
- b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta.
- c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.

el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE-
PLE o el SLE-Portal, así como generar, en el caso de los principales
contribuyentes, como mínimo adicional el libro mayor, el libro diario y el
libro diario simplificado así como anotar en dichos libros y/o registros

- e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
g) Hayan obtenido en el ejercicio 2014 ingresos mayores a 150 UIT. Para tal efecto:
g.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2014.
g.2 Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 - Simplificado IGV - Renta Mensual.
- 2.3 A su vez, en adición a los sujetos referidos en los numerales anteriores, están obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016 en adelante, los sujetos que al 31 de enero de 2016 cumplan con las siguientes condiciones:
a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta o al régimen especial del impuesto a la renta.
c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
g) Hayan obtenido en el ejercicio 2015 ingresos iguales o mayores a 75 UIT. Para tal efecto:
g.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente para el ejercicio 2015.
g.2 Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV - Renta Mensual y/o la casilla 100 del Formulario Virtual N° 621 Simplificado IGV - Renta Mensual y cuya presentación se hubiera realizado hasta el 31 de enero de 2016, incluyendo las declaraciones rectificatorias de los periodos enero a diciembre de 2015 que se hubieran presentado hasta dicha fecha y que hubieran surtido efecto al 31 de enero de 2016.
- 2.4 Adicionalmente a los sujetos a que se refieren los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero de cada año, del 2017 en adelante, los sujetos que al 1 de enero de cada año, cumplan con las siguientes condiciones:
a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta o al régimen especial del impuesto a la renta.
c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
g) Hayan obtenido ingresos iguales o mayores a 75 UIT, en el periodo comprendido entre el mes de mayo del año precedente al anterior y abril del año anterior. Para tal efecto:
g.1 Se utiliza como referencia la UIT vigente para el año precedente al anterior al del inicio de la obligación.
g.2 Se consideran los montos declarados en las casillas 100, 105, 106, 109, 112 y 160 del PDT 621 IGV Renta Mensual o del Formulario Virtual N.º 621 IGV - Renta Mensual y/o la casilla 100 del Formulario Virtual N.º 621 Simplificado IGV - Renta Mensual.
g.3 Se toman en cuenta las declaraciones juradas generadas a través de los medios antes mencionados y sus rectificatorias siempre que estas últimas hubieran surtido efecto al 31 de mayo del año anterior al del inicio de la obligación.
- 2.5 Adicionalmente a los sujetos comprendidos en los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las operaciones o actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2018, aquellos sujetos que hubieren realizado y/o realicen por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV en el período comprendido entre el 1 de setiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, siempre que al 1 de enero de 2018 cumplan las siguientes condiciones:
a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.
b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta, al régimen especial del impuesto a la renta o al régimen MYPE Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269.
c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.
f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.
Para efecto de lo previsto en este numeral, se entiende que la operación de exportación se ha realizado o se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.
- 2.6 También estarán obligados a llevar los registros en forma electrónica los sujetos que realicen una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 de la Ley del IGV, por las operaciones o actividades efectuadas a partir del primer día del período en el que realicen dicha primera operación de exportación, siempre que en ese día cumplan las condiciones señaladas en los literales a) al f) del numeral anterior.
Para efecto de lo dispuesto en este numeral, se considerará la primera operación de exportación que se efectúe a partir del 1 de enero de 2018, debiéndose entender que la operación de exportación se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.



las operaciones y/o actividades que correspondan de acuerdo a lo señalado en las resoluciones de superintendencia antes citadas.

b) De las infracciones y sanciones vinculadas a libros y registros

En el artículo 175 del Código Tributario se tipifican las infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.

Así, en los numerales 1, 2, 3 y 5 del citado artículo se establece que son infracciones tributarias:

- Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.
- Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.
- Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.
- Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Como puede observarse la conducta se describe de manera general sin hacerse una descripción específica vinculada a la forma de llevado (física o electrónica).

Asimismo, la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas a libros y registros se ha venido realizando generalmente con ocasión de procedimientos de fiscalización o procedimientos de verificación.

De otro lado, el Tribunal Fiscal en diferentes fallos ha indicado respecto de las infracciones de los numerales 1³⁶, 2³⁷ y 5³⁸ que estas se entienden cometidas únicamente cuando se detecte el incumplimiento y que en el caso de la infracción del numeral 2 del artículo 175 como la infracción alude al hecho general de llevar los libros o registros sin la forma y condiciones, la infracción será una sola en una misma fiscalización³⁹. En el caso de la infracción del numeral 3⁴⁰ del artículo



³⁶ Resolución del Tribunal Fiscal N° 02936-3-2003.

³⁷ Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03313-1-2004 y 18838-10-2012.

³⁸ Resolución del Tribunal Fiscal N° 18838-10-2012.

³⁹ Resolución del Tribunal Fiscal N° 06430-1-2009.

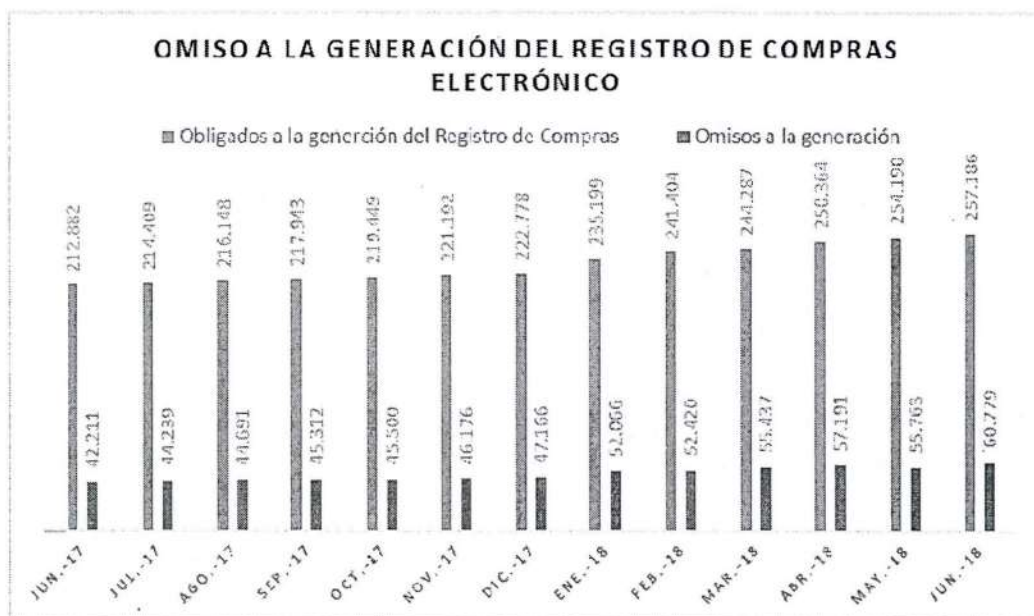
⁴⁰ Resolución del Tribunal Fiscal N° 15951-5-2011.

175 ha señalado que esta se configura al revisar los registros contables de los deudores tributarios y detectarse que existen ventas, ingresos, rentas, patrimonios, bienes o actos gravados, omitidos; o registrados por montos inferiores.

3.2 Problemática

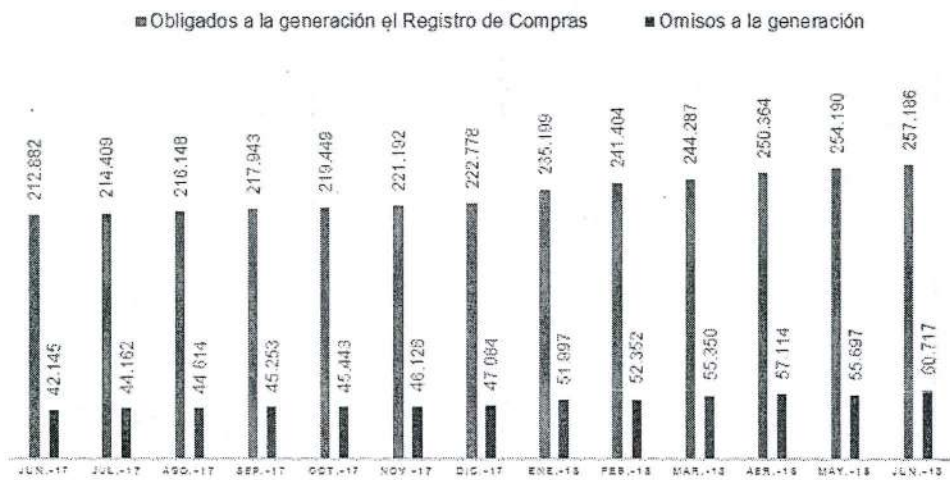
Como fluye de lo indicado en el literal a) del numeral anterior, la regulación de los libros y/o registros electrónicos hace depender la existencia de estos documentos así como el registro u anotación de operaciones en ellos, del uso de un sistema de la SUNAT o de un aplicativo, y del ingreso de información a dicho sistema, o de la ejecución de una opción; lo que a su vez tiene como consecuencia que la administración tributaria, habiendo identificado a los sujetos que tienen la calidad de incorporados u obligados a llevar determinados libros y/o registros de manera electrónica, y no recibir archivos por el SLE-PLE o no encontrar registros en su sistema, tiene información sobre el incumplimiento de las obligaciones formales de dichos sujetos, la misma que se presenta en los siguientes cuadros referidos al cumplimiento de la presentación de los Registros de Compras y Ventas e Ingresos Electrónicos:

Cuadro 1



Cuadro 2

OMISO A LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ELECTRÓNICO



Como se puede advertir de los cuadros 1 y 2, existe un número considerable de contribuyentes que, a pesar de encontrarse obligados al llevado de sus libros y/o registros de manera electrónica, no cumplen con dicha obligación.

Los cuadros a continuación muestran en porcentaje la información vertida en los cuadros precedentes:

Cuadro 3
Omisos a la generación del Registro de Compras

Periodo	Omisos	Obligados	Porcentaje de omisos respecto de obligados
20170600	42,211	212,882	20 %
20170700	44,239	214,409	21 %
20170800	44,691	216,148	21 %
20170900	45,312	217,943	21 %
20171000	45,500	219,449	21 %

20171100	46,176	221,192	21 %
20171200	47,166	222,778	21 %
20180100	52,066	235,199	22 %
20180200	52,420	241,404	22 %
20180300	55,437	244,287	23 %
20180400	57,191	250,364	23 %
20180500	55,763	254,190	22 %
20180600	60,779	257,186	24 %
Total General	648,951	-	-

Cuadro 4
Omisos a la generación del Registro de Ventas

Periodo	Omisos	Obligados	Porcentaje de omisos respecto de obligados
20170600	42,145	212,882	20 %
20170700	44,162	214,409	21 %
20170800	44,614	216,148	21 %
20170900	45,253	217,943	21 %
20171000	45,443	219,449	21 %
20171100	46,128	221,192	21 %
20171200	47,084	222,778	21 %
20180100	51,997	235,199	22 %
20180200	52,352	241,404	22 %
20180300	55,350	244,287	23 %
20180400	57,114	250,364	23 %
20180500	55,697	254,190	22 %
20180600	60,717	257,186	24 %
Total General	648,056	-	-

Conforme se detalla, se verifica que un promedio de 22% mensual de obligados a generar sus registros de Compras y Ventas e Ingresos electrónico, respectivamente no cumplen con dicha obligación.

En tal sentido, se requiere reducir este promedio mensual de incumplimientos en un corto plazo a fin de asegurar que todos los sujetos obligados cumplan con generar sus libros de manera electrónica optimizando el uso de los recursos de la Administración Tributaria.

Sin embargo, a pesar de contar con la citada información la configuración de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 175 requieren la realización de labores de verificación del probable llevado manual o mecanizado de los libros y/o registros, mecánica que no responde a la regulación de libros electrónicos y a los volúmenes de verificaciones que se tendrían que llevar a cabo.

3.3 Propuesta



Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, se presenta un proyecto de decreto legislativo en el que se propone incorporar infracciones más específicas que las actualmente vigentes y que consistirían en:

- a) No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Se alude a la no realización del registro o anotación debido a que esta conducta es la que se puede detectar con solo constatar en los sistemas informáticos de la SUNAT si el sujeto obligado ha informado o presentado documentación a la misma con actividades u operaciones a anotar en los mencionados libros. Por ejemplo, habiendo el sujeto presentado la declaración jurada del mes de enero de 2018 con ventas o ingresos o haber emitido y/u otorgado comprobantes de pago por el SEE- Del contribuyente, tendría que haber anotado dichas operaciones en el Registro de Ventas e Ingresos realizando el envío respectivo a la SUNAT.

Así, suponiendo que el último dígito de RUC del obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos sea 2 este, de acuerdo a la fecha de atraso establecida por la Resolución de Superintendencia N.º 341-2017/SUNAT⁴¹, debe cumplir con anotar sus operaciones de octubre en dicho registro hasta el 16 de noviembre de 2018. Dicho sujeto no realiza envío alguno y sin embargo el 19 de noviembre de 2018 presenta la declaración jurada mensual del IGV consignando datos de ventas, por lo que en base a la infracción del numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario que el Decreto Legislativo incorpora habrá incurrido en infracción⁴².

Nótese que otro objetivo de la infracción que se propone es desincentivar el llevado de otra forma que no es la permitida por las normas vigentes.



II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente Decreto Legislativo no genera gastos adicionales a los correspondientes al presupuesto de la SUNAT, por el contrario, permitirá una mejora en las acciones de dicha entidad que a su vez redundará en beneficio de la sociedad al fomentarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en tanto:

- Incrementará la sensación de riesgo en los infractores respecto de conductas vinculadas a la emisión de comprobantes de pago electrónicos o en formatos impresos o importados que denotan un comportamiento especialmente grave, vinculado incluso con el posible ocultamiento de ingresos, coadyuvando a la SUNAT en la lucha contra la evasión tributaria.
- Posibilitará ejercer formas de control de las obligaciones tributarias formales vinculadas a comprobantes de pago y de libros y registros electrónicos distintas a las verificaciones en el domicilio u oficinas del contribuyente.

⁴¹ Publicada el 31.12.2017.

⁴² Cabe señalar que de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 de la R.S. N° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias no existe anotación sin envío.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto:

- a) Modifica los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 y el primer párrafo del artículo 183 del Código Tributario, el primer, segundo y tercer ítems del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, la nota (4) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II, y la nota (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III.
- b) Incorpora el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, el décimo ítem del rubro 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 10 del mencionado artículo.



“Artículo 61. MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.”

Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo del inciso b) del artículo 56, del segundo párrafo del artículo 60 y del tercer párrafo del artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el segundo párrafo del inciso b) del artículo 56, el segundo párrafo del artículo 60 y como tercer párrafo del artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con los textos siguientes:

“Artículo 56. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

(...)

b) (...)

Para efecto de los juegos de casino, el Impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual. Tratándose de las máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual.

(...).”

“Artículo 60. SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(...)

Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.”

“Artículo 61. MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO

Juegos de azar y apuestas	Unidad de medida	Monto fijo	
		Mínimo	Máximo
Máquinas tragamonedas	Máquina tragamonedas	1% UIT	100% UIT
Juegos de casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT*

Artículo 5. Modificación del Literal B del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Establézcase en el Literal B del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, como juegos de azar y apuestas afectos a la aplicación del monto fijo, los siguientes:

- JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

a) Máquinas tragamonedas

Ingreso neto mensual	Monto fijo
Hasta 1 UIT	1,5% UIT
Más de 1 UIT y hasta 3 UIT	7,5% UIT
Más de 3 UIT	27% UIT

b) Juegos de casino

Ingreso neto promedio mensual	Monto fijo
Hasta 4 UIT	12% UIT
Más de 4 UIT y hasta 10 UIT	32% UIT
Más de 10 UIT	72% UIT

Artículo 6. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Segunda. Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se adecúan las normas reglamentarias de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
 Ministro de Economía y Finanzas

1691026-8

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1420**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el régimen de

infracciones y sanciones vinculado a comprobantes de pago, libros y registros físicos y electrónicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de modificar el régimen de infracciones y sanciones vinculado a comprobantes de pago, libros y registros físicos y electrónicos.

Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entiende por Código Tributario al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, primer párrafo del artículo 183, primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, primer párrafo de la Nota (4) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y primer párrafo de la Nota (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III del Código Tributario

Modifícanse los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, primer párrafo del artículo 183, el primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, primer párrafo de la Nota (4) de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II y primer párrafo de la Nota (5) de la Tabla de Infracciones y Sanciones III del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 174.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, así como facilitar, a través de cualquier medio, que señale la SUNAT, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.

2. Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor

tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

(...)"

"Artículo 183.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos y hubiera incurrido en las infracciones a que se refieren los numerales 1, 2 o 3 del artículo 174, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. En el caso que la Administración Tributaria detecte la comisión de las infracciones de los numerales 1 o 2 del artículo 174 sin intervención de sus agentes fiscalizadores en la operación o sin que estos la presencien, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento que figure en los documentos examinados en dicha detección o de no contarse con dicho dato, en el domicilio fiscal del infractor. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

(...)"

"TABLA I

CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENDA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

(...)

Infracción	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.	Artículo 174	
- No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.	Numeral 1	Cierre (3) (3-A)
- Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	50% de la UIT o cierre (3) (4)
- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% de la UIT o cierre (3) (4)

(...)"

“TABLA II

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA
DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS
AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS
TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

(...)

Infracción	Referencia	Sanción
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.	Artículo 174	
- No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.	Numeral 1	Cierre (3) (3-A)
- Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	25% de la UIT o cierre (3) (4)
- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)

(...)."

“TABLA III

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN
EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

(...)

Infracción	Referencia	Sanción
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE FACILITAR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE SEÑALE LA SUNAT, LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL TRASLADO.	Artículo 174	
- No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.	Numeral 1	Cierre (2) (2-A)

Infracción	Referencia	Sanción
- Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 2	0.3% de los 1 o cierre (2) (5)
- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	0.3% de los 1 o cierre (2) (5)

(...)."

“TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE
RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS
DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)

Notas:

(...)

(4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

(...)."

“TABLA II

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA
DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS
AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS
TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

(...)

Notas:

(...)

(4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.

(...)."

"TABLA III

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN
EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

(...)

Notas:

(...)

(5) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción, salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, debe presentar la referida acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surte efecto la notificación de la comunicación en la que se señale que se ha incurrido en dicha infracción, según sea el caso.

(...)"

Artículo 4. Incorporación del numeral 10 del artículo 175 y décimo ítem del rubro 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario
Incorpóranse el numeral 10 del artículo 175 y décimo ítem del rubro 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

**"Artículo 175.- INFRACCIONES RELACIONADAS
CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O
REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS
DOCUMENTOS**

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos:

(...)

10. No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT."

"TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE
RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS
DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 10	0.6% de los IN (10)

"TABLA II

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA
DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS
AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS
PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS
TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE**

(...)

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 10	0.6% de los IN (10)

"TABLA III

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN
EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

(...)

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175	
(...)		
- No registrar o anotar dentro de los plazos máximos de atraso, ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 10	0.6% de los I o cierre (2) (3)

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL****ÚNICA. Vigencia**

El Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación con excepción de las modificaciones referidas a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174, el primer párrafo del artículo 183 y el primer, segundo y tercer ítem del rubro 2 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III, que entrarán en vigencia al día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que apruebe la tabla a que se refiere la primera nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1691026-9

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1421

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en este sentido, el literal g) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, entre otros, a fin de modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes;

Que, asimismo el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal fortalecer y optimizar su gestión, así como el marco normativo que coadyuven a garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y brindar un mejor servicio, para lo cual se prohíbe derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, o que afecten su autonomía;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal g) y h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes y fortalecer la gestión del Tribunal Fiscal.

Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto

Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación del numeral 3 del artículo 78, artículo 100, literal h) del artículo 120, primer párrafo del artículo 141, primer párrafo del artículo 148, artículo 150 y artículo 156 del Código Tributario.

Modifícase el numeral 3 del artículo 78, el artículo 100, el literal h) del artículo 120, primer párrafo del artículo 141, primer párrafo del artículo 148, artículo 150 y artículo 156 del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 78. ORDEN DE PAGO

La orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los casos siguientes:

(...)

3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera error:

a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida:

i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida.

ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

(...)"

"Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La causal prevista por el numeral 1) del mencionado artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Administración Tributaria que tengan o hayan tenido, según corresponda, participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

Asimismo, la causal prevista por el numeral 5) del mismo artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente".

"Artículo 120. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

(...)

h) El apelante y la Administración Tributaria pueden solicitar el uso de la palabra conforme con el segundo párrafo del artículo 150.

(...)"



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 251 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1420 , Decreto Legislativo modifica el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1420,

a la Comisión de Constitución y Reglamento

JOSÉ ABANITO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA